

ALTERNEGY -CME-078-2024

REF: "Procedimiento para definir los mecanismos para incorporar los sistemas de almacenamiento de energía con baterías en el sistema principal de transmisión."

Panamá, 19 de febrero de 2024

Licenciado Armando Fuentes Administrador Autoridad de los Servicios Públicos E. S. D.

Estimado Licenciado Fuentes

En respuesta a la Consulta Pública No. 003-24 referente a la Resolución AN No. 18980-Elec., tenemos a bien los siguientes comentarios:

Numeral 2

Se debería modificar el Reglamento de Transmisión para que se incorpore la "necesidad de un SAEBt" pues es en ese reglamento donde se regula el servicio de Transmisión. Para el caso de esta propuesta de normativa, se estaría entrando en las normas de calidad de servicio, uno de los objetos del Reglamento de Transmisión.

Numeral 4.5

Indica que los SAEBt dispuestos para el control de estabilidad y control de tensión, deberán contar con las certificaciones y análisis de laboratorios reconocidos. En este numeral se debe especificar quiénes serán las empresas acreditadas para estas certificaciones y cuál será el criterio para esta elección y evitar un posible monopolio.

Numeral 5

La forma en cómo se va a definir la carga y descarga de las baterías, debe estar implementado por un procedimiento antes de la aprobación de esta reglamentación.



Incluir a ETESA como un Participante del Mercado, en específico, un Participante Productor, puede introducir un incentivo perverso, ya que ETESA siendo juez y parte, puede ordenar la descarga de las SAEBt para aprovechar los precios del Costo Marginal del Sistema, en un determinado período.

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 3.2.1.4 de las Reglas Comerciales "...ETESA no puede para sí, realizar operaciones de compra y venta de energía eléctrica".

Numeral 9

Consideramos que el Agente de transmisión no debe ser el encargado de instalar SAEB para minimizar el costo de operación del sistema, esta función debe ser exclusiva de los agentes generadores y comercializadores. Por lo que en el numeral 9 se debe eliminar la parte donde dice:

"El CND incluirá en el despacho la programación de las horas de carga de las baterías teniendo en cuenta el objetivo de minimizar el costo de operación del sistema. El CND podrá adelantar, posponer o suspender el proceso de carga si la seguridad del sistema así lo requiere, incluso podrán ser objeto del redespacho".

El CND deberá utilizar la energía de los agentes para esta optimización de precio inclusive los SAEB instalados por los agentes generadores.

Como empresa siempre hemos estado a favor de la innovación en el sistema eléctrico nacional y regional es por ello que estamos de acuerdo en el planteamiento de la ASEP en los beneficios que obtendrá el sistema de transmisión con la instalación de SAEBt en cuanto a la estabilidad del sistema y calidad del servicio, sin embargo, es importante que la metodología esté bien detallada y explícita para evitar diversas interpretaciones y que una vez se implementen puedan ejecutarse de la mejor manera.

De lo anteriormente indicado sugerimos se consideren lecciones aprendidas de otros países como es el caso de Chile, en donde los Sistemas de Almacenamiento de Energía por Batería forman parte de categorías, ya sea en arbitraje de energía, elemento del sistema de transmisión o elementos que prestan Servicios Complementarios, con la salvedad de que cada SAEB solo puede participar en una categoría, con sus respectivas reglas de operación y remuneración para ese fin. En el caso de los SAEB para el arbitraje de energía, son las empresas generadoras las que invierten, operan/mantienen y reciben los beneficios. Si bien las categorías para Panamá podrían



ampliarse o cambiar es importante que la ASEP revise las reglamentaciones de otros países para complementarlas a las necesidades locales.

Atentamente,

Sean Wolters

Presidente y Representante Legal